

BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEÓN

SECRETARIA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO.

S. E. Ilma. el Obispo, mi Señor, ha tenido á bien nombrar Arcipreste de San Miguel del Camino á D. Bonifacio Fernández, Párroco de Villavalter y Teniente Arcipreste del mismo á D. Cesáreo Arenes, Párroco de Quintana Raneros.

León, 14 de Septiembre de 1897.—Dr. Adolfo Pérez Muñoz, Canónigo-Secretario.

Decreto de la Congregación de Ritos sobre toque de campanas cuando un entierro se hace en dia solemne.

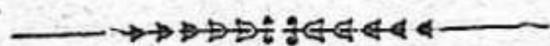
Rmus. Dnus. Josephus Meseguer et Costa, Episcopus Illerdensis, in relatione de statu suae Dioceseos ac in Visitatione sacrorum liminum, Apostolicae Sedi humillime exposuit: In civitate Illerdensi vigere consuetudinem pulsandi campanas pro funeribus defunctorum in festis solemnioribus; quum vero hujusmodi consuetudini obstent decreta sacrorum Rituum Congregationis, idem Rmus. Orator ab eadem Sacra Congregatione sequentis dubii resolutionem efflagitavit, nimirum: «An, in casu, praedicta consuetudo tolerari possit?»

Et Sacra congregatio ad relationem subscripti Secretarii, audito etiam voto Commissionis Liturgicae, reque mature perpensa, proposito Dubio respondendum censuit: «*Serventur Decreta, praesertim illud in una Corduben. 27 Januarii 1883.*»

Atque ita rescripsit. Die 15 Januarii 1897.—CAJ. CARDINADIS ALOISI MASELLA, *S. R. C. Praefectus*.—D. PANICI, *Secretarius*.—Hay un sello del Emmo. Cardenal Prefecto.

El decreto que se cita es del tenor siguiente:

An exequiae pro defuncto, dum effertur corpus, expleri valeant in Ecclesia diebus festis solemnioribus primae classis? *Negative*; et hujusmodi funera transferantur ad sequentem diem, aut sint minus ad horas pomeridianas post diei festi vespertas, et sacris functionibus non impeditas, abstinendo tamen ab emortuali aeris campani sonitu.



Declaración de la Sagrada Congregación del Santo oficio

Sobre el uso del Indulto Cuadragesimal cuando se viaja por países extranjeros

El Indulto cuadragesimal que se suele conceder á España es como una extensión del de Cruzada, y habilita para comer carne, exceptuando algunos dias, en tiempo de Cuaresma, ayunos y abstinencias. Desde Pío VII se prorrogaba casi en los mismos términos; sólo en la concesión hecha el 24 de abril de 1887, hay alguna diferencia, que ha dado margen á una duda, fundada en las siguientes palabras: *in itineribus et pro tempore itineris, si id rite petierint,.... in defectu tamen ciborum quadragesimalium et remoto scandalo*. Se creía que el período transcrito autorizaba para hacer uso del Indulto en los viajes por países extranjeros, y así lo declaró el Emmo. Cardenal Payá, en el siguiente comunicado:

«*Comisaría General Apostólica de la Santa Cruzada*.—Con el objeto de facilitar á los fieles el poder usar del nuevo privilegio que Su Santidad León XIII, que felizmente rige la Iglesia, se dignó conceder á petición de S. M. la Reina (q. D. g), en la prórroga del Indulto Cuadragesimal de fecha 14 de abril de 1888

y en uso de las facultades apostólicas que me competen como Comisario general de la Santa Cruzada, venimos en declarar que todos los que se provean de la Bula de Santa Cruzada y del Sumario del Indulto Cuadragesimal que á sus respectivas clases corresponde, pueden usar del privilegio de comer carnes saludables, como lo hacen dentro de los dominios españoles, siempre que tengan necesidad de viajar por el extranjero y por el tiempo que permanezcan en él: porque en el mero hecho de tomar las Santas Bulas, han cumplido con la formalidad que en el expresado Indulto se previene para usar de esta gracia. Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. I. para su conocimiento y para que llegue tambien al de sus diocesanos, Dios guarde á V. E. I. muchos años.—Toledo, 3 de febrero de 1888.—El Cardenal *Payá* Comisario general:—Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de Barcelona.» (*Boletín Eclesiástico* de Barcelona, 11 de marzo de 1888, p. 48).

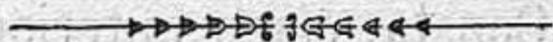
No obstante esta declaracion tan terminante, había muchos que eran de la opinion contraria. Para salir de tan grave é interesante duda, se acudio al Santo Oficio, y la Inquisición Romana ha resuelto la cuestion en sentido negativo.

Feria IV die 2 Junii 1897.—In Cogne. Generali S. R. et U. Inquisitionis habita ab Emis. RR. DD. Cardinalibus in rebus fidei et morum Generalibus Inquisitoribus, proposito dubio: «*Utrum Christifideles Bulla Cruciatae et indulto quadragesimali gaudentes et iter extra limites hispanicae dititionis agents, carnibus vesci possint diebus velitis eodem modo ac si in Hispaniae degerent, etiamsi cibi esuriales non desint?*»

Omnibus diligenti examine perpensis, praehabitoque DD. Consultorum voto, iidem Emi. ac RR. Cardinales respondendum mandarunt: «*Negative*».

Feria vero VI, die 4 Junii ejusdem mensis et anni, in solita Audientiar r. p. d. Adessori S. O. impertita, facta de superscriptis accurata relatione SSmo. D. N. Leoni PP. XIII, Sanctitas Sua resolutionem Emorum. Patrum adprobavit et confirmavit.—I. Can. MANCINI, S. R. et U. I. *Not.*»

(*B. E. de L.*)



Causa matrimonial por impedimento de clandestinidad.

El siguiente caso fué propuesto al Santo Oficio por la Curia N. de Alemania: C., católico de la diócesis N., contrajo matrimonio ante el Ministro protestante, hace trece años, en la ciudad A., donde se halla promulgado el Concilio Tridentino, con T., de la que tuvo varios hijos. Arrepentido de su mala conducta, quiere revalidar el matrimonio. Pero se opone la dificultad de que, hace veinticinco años, T. se había unido en matrimonio con S., que profesaba la religión luterana, y del cual se separó, hace catorce años, *quoad vinculum* por sentencia del tribunal civil. T. y S. tenían el domicilio y realizaron todo lo que debe preceder al contrato matrimonial en la ciudad B., donde estaba promulgado el Concilio Tridentino; pero, en el tiempo de su promulgación, ya se hallaban separadas las parroquias luteranas. Después, en la ciudad C., donde, en tiempo de la publicación del Concilio Tridentino, no había protestantes, declararon su consentimiento matrimonial ante el Ministro protestante, y así vivieron en paz, teniendo dos hijos, hasta que, por adulterio de S., rescindió el Tribunal civil el matrimonio. Como consecuencia de esto pide C. que se declare la nulidad del matrimonio entre T. y S., por razón de clandestinidad, para así poder él revalidar el matrimonio con la misma T. hereje, principalmente por causa de los hijos. Discutido el caso suficientemente resultó que era difícil juzgar de la validez ó invalidez de este primer matrimonio, aunque había más probabilidades en favor de la primera opinión. Por lo cual, el defensor juzgó oportuno acudir á la Sede Apostólica.

Véanse las resoluciones dictadas por la Sagrada, Real y Venerable Inquisición:

Primera duda. ¿Si el matrimonio de T. con S. ante el ministro no católico, realizado en la ciudad C., preparado y continuado en B., debe sostenerse ó declararse nulo por el Juez eclesiástico, por razón de clandestinidad?

Segunda. ¿Si puede C., católico, hecha primero tal declaración, contraer ante la Iglesia, *servatis servandis*, matrimonio legítimo con la misma T., no católica, de la que ya tuvo dos hijos.

A la primera: «El matrimonio, consideradas todas las circunstancias, es nulo: si consta por juramento de la mujer que el consentimiento (sabiendo ambos la nulidad del primer consentimiento) no fué renovado en el lugar donde está vigente el Concilio Tridentino».

A la segunda: «Consta, como anteriormente, de la libertad de la mujer. T. en cuanto á su matrimonio con C., cató-

lico; procure primero el Obispo que ella se convierta; y, si no lo consigue, suplique la dispensa por el impedimento de religión mixta, con las precauciones necesarias y previa la absolución de censura en cuanto al varón, por «tentar el matrimonio ante un Ministro hereje».

De (La Ciudad de Dios.)

ORDEN HOSPITALARIA DE SAN JUAN DE DIOS.

La gracia del Espíritu Santo, siempre secunda en la Iglesia católica, ha dado constantemente á esta héroes que, por su santidad y virtudes han venido a ser el remedio de las necesidades que según los tiempos han ido sucediéndose.

El glorioso San Juan de Dios, varón de caridad prodigiosa, gloria de esta Nación, serafín admirable por su amor á Dios, por su espíritu de oración y por su ardiente caridad para con el prójimo, fué enviado por S. D. M. cuando España imponía sus leyes al mundo, para que este varón insigne, desde la metrópoli de los Reyes Católicos, recordara al universo entero que la caridad es la reina que debe avasallar todos nuestros corazones, y así podernos llamar hijos de aquel buen Padre, cuya providencia se extiende á todos los ámbitos de lo criado.

Al humanarse el Verbo divino, nos enseñó que El considera como hecho á sí mismo cuanto se hace al más pobre, al más desvalido: nos enseñó que esta caridad cubre la muchedumbre de pecados, y que en el día del juicio será la piedra de toque con que seremos juzgados.

Queriendo nuestro divino Salvador confirmar más y más al glorioso San Juan de Dios en estas verdades tan consoladoras, quiso aparecérsele como el más desgraciado y desvalido de los pobres; y mientras nuestro Santo le estaba asistiendo con caridad angelical, Jesús le manifestó quién era, derramó en derredor suyo rayos de gloria, y antes de desaparecer le dijo: *Juan de Dios, cuanto haces á los pobres y enfermos, yo lo recibo*; dejando al Santo sumergido en un mar de alegría, que le consoló y sostuvo en los grandes sacrificios y penalidades que hubo de arrostrar durante todos los días de su carrera mortal.

Los mismos ángeles, y en especial el Arcángel San Rafael, se complacían en ir á ayudar á nuestro Santo Fundador en las faenas del Hospital, diciéndole entre otras cosas: *Juan de Dios, hermanos somos, y el cielo me ha destinado para compañero tuyo y de los que sigan tu género de vida en bien de los enfermos*.

La misma Reina del Cielo quiso enjugar los sudores que

San Juan de Dios experimentaba en su agonia añadiendo lo que *Ella así asistiría también á los que, á ejemplo suyo, dedicaren su vida al ejemplo de los enfermos y desvalidos.*

Que si el Cielo se manifestó tan propicio á la obra grandiosa y humanitaria de San Juan de Dios cuando éste fundara en Granada la Orden religioso-hospitalaria, no se manifestó menos propicio el Vicario de Jesucristo en la tierra; pues al tener San Pío V noticia de la misma, se alegró grandemente y exclamó: *Esta es la flor que faltaba en el jardín de la Iglesia;* aprobandola y enriqueciendola él y sus sucesores con grandes gracias é indulgencias; de manera que apenas dan un paso los Hijos de San Juan de Dios sin ganar innumerables indulgencias para sí mismos y para las almas del Purgatorio.

Los Hermanos de San Juan de Dios recibieron también innumerables favores de nuestros Católicos Monarcas, y por especial disposición de la divina Providencia esta Orden fue exceptuada de la supresión general que el gobierno decretó en 1836; de manera que su legal y canonica existencia está en pleno vigor; pues aun cuando en esta Nación, por las circunstancias especiales de los tiempos, tuvo mucho decrecimiento, fué restaurada por voluntad expresa del inmortal Pontífice Pío IX, teniendo buen número de establecimientos, en los cuales están actualmente acogidos más de tres mil enfermos solamente en esta Nación.

Las continuas peticiones que los Superiores reciben solicitando nuevas fundaciones, tanto en la Península como en América, dan á conocer muy claramente los grandes servicios que presta esta Orden en bien de la humanidad doliente, tanto en lo corporal como en lo espiritual; y con el fin de que puedan extenderse más y más sus efectos, se invita á los jóvenes que deseen tener la dicha de consagrar su vida en nuestro Santo Instituto, para que vengan á aumentar el número de los Religiosos hospitalarios.

Para su ingreso, lo esencial es tener una firme voluntad de querer seguir los ejemplos del glorioso San Juan de Dios.

La edad para ser admitidos, ordinariamente es de los 16 á los 35 años; y los que pasan de esta edad, si reúnen condiciones, podrán serlo mediante una dispensa de la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares.

Los Sacerdotes, aunque practican también las obras corporales de misericordia, se dedican de un modo especial al ejercicio de su sagrado ministerio para con los pobres enfermos.

Se admiten también jóvenes que no han concluido su carrera, reservándose empero la Orden plena libertad de hacérsela ó no concluir, según lo estime más conveniente.

Para los demás, cuanto más instrucción tengan, mejor será; pero en caso contrario, basta que sepan leer y escribir, ó que tengan al menos aptitud para aprender.

Se ruega á este efecto á todas las personas á cuyas manos llegue el presente prospecto, que le den á conocer y hagan propaganda; por ello recibirán galardón eterno de S. D. M. y prestarán un gran servicio, no sólo á la humanidad doliente, que necesita almas caritativas para su asistencia, sino también á los mismos que por este medio llegaren á consagrarse á Dios en el servicio de los pobres, que es felicidad suma para quien lo alcanza.

Se admiten también Sacerdotes que deseen retirarse.

Los aspirantes pueden dirigirse al Superior Provincial de la Orden de San Juan de Dios, en Ciempozuelos (provincia de Madrid), expresando bien su edad, circunstancias, aptitudes, salud, etc., é indicando con claridad á dónde hay que dirigirles su contestación.

También pueden dirigirse al Superior de cualquiera de las Casas siguientes de la Orden:

Asilo de San Juan de Dios en Las Corts (Barcelona).

Asilo de San Juan de Dios cerca de El Cabañal (Valencia).

Asilo de San Rafael de Pinto (Madrid).

Hospital de San Rafael de Granada.

Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de Zaragoza.

Manicomio de San Juan de Dios en Palencia.

Manicomio de San Baudilio de Llobregat (Barcelona).

Hospital de Nuestra Señora de la Paz en Sevilla.

Manicomio de San Juan de Dios en Almería.



SUSCRIPCIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la Santa Sede.

	<i>Rs. Cs.</i>
<i>Suma anterior</i>	8.791 20
El Párroco y feligreses de Melgar de Abajo.....	10 »
El Párroco de Pobladura de Bernesga.....	20 »
El Párroco y algunos feligreses de Valdescapa, según lista.....	17 20
D. Lorenzo Cuesta, 4 rs. D. Modesto García, 4. D. Francisco del Ser, 4. El Parroco, 5,20.	
El Párroco de Velilla de Guardo.....	20 »
D. Isidro Martínez.....	12 »
Un devoto de Villacé por Mayo y Junio.....	40 »
Un Párroco, madre y hermana.....	40 »

Las religiosas de Villalpando.....	20 »
El Párroco de San Miguel de Villalpando.....	20 »
El Párroco de Villabraz.....	12 »
El Párroco de Fuentes de Carbajal.....	8 »
El Ecónomo de Villafria.....	8 »
D Maturino Valencia, Párroco de Mayorga.....	20 »
El Párroco y feligreses de Castellanos.....	20 »
El Párroco de San Juan de Villalón.....	20 »
El Párroco de Valles de Valdavia.....	8 »
D. Manuel Barbillo, Presbítero.....	20 »
El Párroco de Santa María de Villamayor de Campos.....	20 »
El Párroco de San Nicolás del Real Camino.....	20 »
El Párroco de Prioro.....	20 »
Un devoto de Villacé por Julio.....	0 »
Varios vecinos de Santervas de la Vega.....	14 20
D. Silvestre García Párroco de Ceinos.....	200 »

Suma..... 9 400 60

——

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS del Clero de la Diócesis.

Han manifestado por conducto de los Sras. Arciprestes de Cea, Aguilar y Sobarriba, que desean pertenecer á la Asociación é ingresan en ella:

N.º 982.—Fernandez, D. Esteban con obligación de aplicar *setenta y cinco misas*.

N.º 983.—Baza, D. Indalecio, dentro del 1^{er} año de su ordenación.

N.º 984.—Callejo, D. Emilio, id. id. id.

N.º 985.—Gutierrez, D. Santiago, id. id. id.

León, 14 de Septiembre de 1897.—Dr. Adolfo Perez Muñoz,
Canónigo Secretario.

Número 11.

El día 21 de Agosto último, falleció D. Raimundo Hompanera, Párroco de Santa Eulalia de Valdeón y habiéndose hecho constar que pertenecía á la Asociación, y por certificado del Sr. T. Arcipreste que tenía aplicadas las misas, todos los asociados celebrarán por él la de Reglamento.